

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1879)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

###### Presupuestos.

CIRCULAR NUM. 1164.

Próxima la época en que de conformidad á lo dispuesto en el art. 150 de la vigente ley municipal, han de remitirse á este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al ejercicio próximo de 1879 á 80, una vez aprobados por las Juntas municipales, al objeto de corregir las estralimitaciones legales que pudieran contener, creo de mi deber dirigirme á las precitadas Corporaciones, recordándolas el cumplimiento de un servicio tan importante, previniéndolas que para su confeccion se ajusten estrictamente á lo preceptuado de la ley municipal y disposiciones que contiene la Real orden circular que se inserta á continuación.

Abrijo la seguridad de que penetrados los Ayuntamientos que este servicio es del mayor

interés para el buen orden de la Administracion municipal, no dilatarán su cumplimiento, á fin de que el dia 16 del actual precisamente, se hallen ya en este Gobierno los presupuestos; debiendo advertir, que si lo que no espero, dejáre alguno de cumplirlo, será inesorable para exigirle la mas estrecha responsabilidad.

Del recibo de la presente y de quedar en evacuar este servicio, se servirán darne los Sres. Alcaldes oportuno conocimiento.

Valladolid 5 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

###### Real orden que se cita.

«Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con estremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobadas por las Juntas municipales, deben ser remitidos el dia 15 de Marzo lo mas tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las estralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones

de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por mas que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley há querido concederselo, es de necesidad abso-

luta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público ántes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1°. Que escite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el artículo 150 de la vigente ley municipal, remitan á V. S. ántes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales, que pudieran contener.

2°. Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales antici-



pen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo esponga al público en la Secretaria de la Corporacion por el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucio definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion aunque solo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al artículo 13 de la vigente ley de presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Adminis-

tracion local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 158 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no esceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 158.

Quando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran cantidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en

tanto que no sea derogado el artículo 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden-circular de 3 de Agosto del año anterior, inserta en la *Gaceta* del 5; pero antes de llegar á este estremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el artículo 141 de la ley municipal, y que con igual diligencia y esmero celo procedan á la rendicion de cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la espresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el *Boletin oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Quintas.

CIRCULAR NUM. 1134.

Publicado por la Comision provincial el repartimiento de 979 soldados que han correspondido á esta

provincia para el reemplazo del Ejército en el año actual, así como el resultado del sorteo de décimas celebrado el 1.º del corriente, he resuelto en cumplimiento de la ley, oida aquella, y de conformidad con la misma, señalar los dias en que cada pueblo debe verificar la entrega de su cupo respectivo, y á la vez hacer algunas ligeras observaciones respecto de los documentos que han de presentarse, á saber:

1.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos se presentarán ante la Comision provincial el dia que á continuacion se señala á cada pueblo, con todos los mozos sorteados, cualquiera que sea su talla, así como tambien con los procedentes de los dos reemplazos anteriores, cuyas exenciones deben ser nuevamente revisadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la ley, debiendo para mas facilitar las operaciones, traer por separado las actas de declaracion de los distintos reemplazos.

2.ª Los mismos Comisionados presentaran con la certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados, á las reclamaciones que este hubiera producido y á las escepciones alegadas despues del mismo, las filiaciones de todos los soldados y mozos que hayan de quedar en condicion de reserva, y una certificacion espresiva del nombre de ellos, exencion que hubieren alegado, resolucio del Ayuntamiento y conformidad ó no conformidad del interesarlo, así mismo se hará constar en dicha certificacion el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados y el dia de su salida para la Capital.

Presentarán además copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegadas por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio y las exenciones por igual razon acordadas.

3.ª Si entre los mozos sorteados hubiese alguno que se hallase en el Ejército por haber senta lo plaza ó pertenecer á algun Colegio ó Instituto militar, se espresará el Colegio ó Cuerpo en que sirviesen, á fin de poder reclamar las certificaciones de existencia si aun no se hubiesen remitido por los respectivos Jefes.

4.ª Las actas de alistamiento, rectificacion y sorteo, se estienden en papel del sello de oficio, la de declaracion de soldados en papel del sello 11.º, pero la certificacion que ha de presentarse á la Comision provincial en papel de oficio; los expedientes de exencion que se

instruyan á instancia de parte, si no es considerada pobre, en papel del sello 11.<sup>o</sup>

5.<sup>a</sup> El reconocimiento de los mozos que tengan defecto físico, tendrá lugar ante la Comisión provincial, pero si el defecto fuera de los comprendidos en la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro de exenciones de 28 de Agosto de 1878, habra sido resuelto por el Ayuntamiento, que consignará su declaración especificando el defecto en el acta correspondiente, la cual se unirá al expediente.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos remitirán á la Comisión provincial el certificado del acta de declaración de soldados en el termino mas breve posible y por lo menos dos días antes del designado á cada pueblo para la entrega de soldados, á fin de tener oportunamente preparados los trabajos de Secretaría.

7.<sup>a</sup> La presentación de mozos ante la Comisión provincial y su entrega en Caja, dara principio á las siete en punto de la mañana del día que á cada pueblo se señala.

#### Dia 12 de Marzo.

Castrillo de Duero.  
Olmos de Peñafiel.  
Fompedraza.  
Langayo.  
Manzanillo.  
Bocos.  
Curiel.  
Rábano.  
Valdearcos.  
Corrales de Duero.  
Canaljas de Peñafiel.  
Pesquera de Duero.  
Quintanilla de Arriba.  
Montemayor.  
Campaspero.  
Villavaquerin.  
Sardon de Duero.

#### Dia 13.

Cogeces del Monte.  
Peñafiel.  
Torre de Peñafiel.  
Viloria.  
Torrescárcela.  
San Llorente.  
Piñel de Abajo.  
Santibañez de Valcorba.  
Roturas.  
Castroverde de Cerrato.  
Quintanilla de Abajo.  
Olmos de Esgueva.  
Bahabon.  
Camporedondo.  
Padilla de Duero.

#### Dia 14.

S. Martín de Valvení.  
Valoria la Buena.  
Villabañez.  
Fombellida.  
Torrefombellida.  
Cabezón.  
Villaco.

Piñel de Arriba.  
Canillas.  
Amusquillo.  
Piña de Esgueva.  
Olivares de Duero.  
Valbuena de Duero.  
Encinas.  
Castrillo Tejeriego.  
Villanueva los Infantes.  
Tudela de Duero.  
Laguna de Duero.

#### Dia 15.

Villafuente.  
Córcoles.  
Quintanilla Trigueros.  
Trigueros.  
Renedo.  
Traspinedo.  
Simancas.  
Zaratan.  
Arroyo.  
Cistérniga.  
Olmedo.  
Iscar.

#### Dia 16.

Muriel.  
Puras.  
Aguasal.  
Llano de Olmedo.  
Mojados.  
Adeamayor de S. Martín.  
Almenara.  
S. Pablo la Moraleja.  
Fuente Olmedo.  
Cogeces de Iscar.  
Bocigas.  
Pedrajas de S. Esteban.  
Ataquines.  
Lomoviejo.  
Parrilla.  
Portillo.  
Mejeces de Iscar.  
Pedraja de Portillo.

#### Dia 17.

S. Miguel del Arroyo.  
Alcazarén.  
Poza de Gallinas.  
Villalba de Adaja.  
Zarza (La).  
Salvador de Zapardiel.  
Viana de Cega.  
Boecillo.  
Aldea de San Miguel.  
Ventosa de la Cuesta.  
Hornillos.  
Matapozuelos.  
Seca (La).

#### Dia 18.

Rueda.  
Serrada.  
Villanueva de Duero.  
Valdestillas.  
S. Vicente del Palacio.  
Moraleja de las Panaderas.  
Fuente el Sol.  
Rubí de Bracamonte.  
Villaverde de Medina.  
Bobadilla del Campo.  
Cervillego de la Cruz.

Pedrosa del Rey.  
Villavieja.  
Gomeznarro.  
Velascalvaro.

#### Dia 19.

Medina del Campo.  
Rodilana.  
Pozaldéz.  
Torrecilla de la Orden.  
Carpio.  
Casasola de Arion.  
Benafarces.

#### Dia 20.

Nava del Rey.  
Fresno el Viejo.  
Siete Iglesias.  
Castrejon.  
Brahojos de Medina.  
Villalar.  
Torrelobaton.  
Villardefrades.

#### Dia 21.

Villanueva de las Torres.  
Campillo (El).  
Pollos.  
Alaejos.  
Villafranca de Duero.  
Castronuño.  
S. Roman de la Hornija.  
Peñaflor.  
Villasemir.

#### Dia 22.

Tordesillas.  
Velliza.  
Villan de Tordesillas.  
Torrecilla de Abadesa.  
S. Miguel del Pino.  
Bercero.  
Velilla.  
Matilla de los Caños.  
Gallegos.  
Vega de Valdetrongo.  
Barruelo.  
Torrecilla de la Torre.  
Ciguñuela.  
Bamba.  
Castrodeza.

#### Dia 23.

Villanueva de los Caballeros.  
Cabreros del Monte.  
San Pedro de Latarce.  
Mota del Marqués.  
Almaráz.  
S. Cebrian de Mazote.  
Villalbarba.  
Villavelliz.  
Castromembibre.  
Pobladura de Sotiedra.  
Villabragima.  
Valdenebro.  
Mudarra (La).  
Robladillo.  
Marzales.  
Geria.

#### Dia 24.

Medina de Rioseco.  
Villaesper.

Barrueces.  
Pozuelo de la Orden.  
Villanueva de San Mancio.  
Tamariz.  
Montealegre.  
Palazuelo de Vedija.  
Palacios de Campos.  
Tordehumos.  
Santa Eufemia.  
Morales de Campos.  
Villagarcía de Campos

#### Dia 26.

Villafrechós.  
Cuenca de Campos.  
Aguilar de Campos.  
Villalon.  
Villacarralon.  
Zorita de la Loma.  
Saelices de Mayorga.  
Villagomez la Nueva.  
Santervás de Campos.  
Villanueva de la Condesa.  
Villalba de la Loma.  
Castroponce de Valderaduey.  
Castrobol.  
Vega Ruiponce.  
Moral de la Paz.  
Villamuriel.

#### Dia 27.

Villalan de Campos.  
Villavicencio de los Caballeros.  
Roales.  
Valdunquillo.  
Villabaruz de Campos.  
Gaton de Campos.  
Herrin de Campos.  
Barcial de la Loma.  
Ceiuos de Campos.  
Bolaños de Campos.  
Urones.  
Union (La).  
Mayorga.  
Becilla de Valderaduey.  
Villafrades de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
Villacid.  
Fontihoyuelos.  
Monasterio de Vega.  
Melgar de Arriba.  
Melgar de Abajo.

#### Dia 28.

Villalba del Alcor.  
Mucientes.  
Valverde de Campos.  
Tiedra.  
Castromonte.  
Uruña.  
Cigales.  
Villanubla.  
Santovenia.  
Villarmentero.  
Castronuevo.  
Esguevillas.

#### Dia 29.

Fuensaldaña.  
Cubillas de Santa Marta.  
Valladolid.

#### Dias 30 y 31.

Valladolid, (continuacion).  
Valladolid 3 de Marzo de 1879.  
El Gobernador, Joaquin Marton.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á este Gobierno de provincia, lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.

**Subsecretaria.**

La gravedad que va adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchina* para la artificial coloracion de los vinos, acarreado el descrédito del mas importante ramo de nuestra agricultura, perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á refluir, amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada, y á llamado seriamente la atencion del Gobierno, el cual si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera, sin embargo, atendida la estension que hoy alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones mas enérgicas, para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada práctica compromete. Por lo tanto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la serie de medidas que á mas de las ya adoptadas sea procedente establecer al objeto indicado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que, con toda urgencia dicte las órdenes oportunas á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando, para que en su esfera respectiva se ejerza la mas activa vigilancia sobre los vinos que se espended al público y los que se espiden á otras provincias y al extranjero, y que reconocida su adulteracion por la *fuchina*, sustancia nociva y perjudicial a la salud, y como hecho sujeto á la sancion de la ley penal previsto en el art. 556 del código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito, lo denuncie á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándolos cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas las que por el Ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las corresponda. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, 1)

digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalba.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mia, cumplan estrictamente todas las prescripciones de la preinserta circular, en la inteligencia que de no hacerlo así, habré de exigirles lo mas estrecha responsabilidad, toda vez que el servicio que se interesa es de tanta importancia por hallarse interesada la salud pública, que constituye una gran parte de la felicidad y tranquilidad de los pueblos.

Valladolid Febrero 26 de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

*Circular.*

El art. 29 de la Ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, previene que las listas definitivas de electores, formadas y rectificadas con arreglo á lo dispuesto en los art. 25, 26, 27 y 28 de la citada Ley, han de publicarse por los Ayuntamientos, antes del dia 8 de Marzo.

En su virtud, he dispuesto recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia este preferente servicio para que por los Ayuntamientos de su presidencia se cumpla en todas sus partes.

Valladolid 5 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1132.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado Montes.**

Celebradas sin resultados 4 subastas del Fruto del pinar, Serranos de Ataquines, he resuelto anunciar una quinta subasta que se celebrará el dia 10 de Marzo próximo bajo el nuevo tipo de 2000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 28 Febrero 1879.—El Gobernador Joaquin Marton.

Num. 1131.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial:*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cab. z. de partido, la Comision provincial en sesion de 24 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de

esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Enero próximo pasado, los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos. . . . .	00	30
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	00	79
Id de paja de 6 id. . . . .	00	19
Litro de aceite. . . . .	1	22
Qintal métrico de leña. . . . .	3	18
Id de carbon. . . . .	8	36

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente y conformidad del señor Comisario de Guerra en Valladolid á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º, El Vicepresidente, Miguel Velasco Neyra.—Juan Callejo.—Conforme. El Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

**TERCERA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

**Comandos de apremio.**

CIRCULAR NUM. 1103.

Las infinitas obligaciones que pesan sobre esta dependencia de mi cargo cuya atencion me exige el mayor cuidado y precision para recaudar dentro del plazo marcado por las instrucciones las cantidades consignadas por los diferentes conceptos a la misma encomendados, me obligan a que constantemente me dirija ya en carta particular ó en otra forma a los Señores Alcaldes de esta provincia, inculcándoles la idea de secundar mis deseos y la necesidad de que recauden é ingresen en la Caja de esta Administracion con la regularidad que se recomienda las sumas que por cada concepto y periodo correspondan, más apesar de mis reiteradas gestiones en tal sentido no todos responden cual era de esperar y yo me prometia obtener evitandome así el disgusto que naturalmente inspira el tener que emplear los medios ejecutivos que la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se encomienda para hacer efectivos los descubiertos que resultan á favor de la Hacienda.

En tal supuesto y decidido como estoy á que la recaudacion se normalice y pueda así ofrecerme el resultado que me propongo, visto el estado que ofrece la recaudacion hasta la fecha por consecuencia de los procedimientos que actualmente se siguen he acordado, que todos los comisionados de apremio nombrados por esta Administracion con anterioridad al 20 del corriente

mes cesen en el cargo que les fué conferidos, presentando en esta oficina los expedientes de su referencia a los fines que procedan, para lo cual encargo á los señores Alcaldes se sirvan hacerselo saber tan luego como reciban el presente *Boletín*.

Fundado en lo expuesto no dudo de que se apresuraran los repetidos señores Alcaldes de esta provincia a realizar cuantos descubiertos se reclama teniendo entendido que bien apesar mio procederé en un término breve á la expedicion de apremios, que han de cumplirse con la precision que en todos sus procedimientos la Instruccion marca, y de su mas exacto cumplimiento, la oficina de mi cargo cuidará exigiendo la responsabilidad que proceda á los encargados de su ejecucion.

Valladolid 25 Febrero de 1879.—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

En la imprenta del *Boletín oficial*, se hallan impresas y lapizadas las *Relaciones de fincas rústicas y urbanas*, para la formacion del amillaramiento, conforme al último modelo, á 15 reales el ciento de pliegos, y *filiaciones* para la próxima quinta, á 12 rs. el ciento.

**À los Ayuntamientos.**

El Agente de Negocios matriculado D. Gavino Garcia, que vive en Valladolid Plazuela de la Libertad número 5, se encarga de la confeccion de los libros registros y demas operaciones concernientes á los amillaramientos de la riqueza conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 é Instruccion de 10 de Diciembre último.

Se vende en remate extrajudicial, un Molino en el rio Valderaduey, término municipal de Castroponce, consta de dos pisos; tiene ventilador, cernidos y dos parejas de piedras francesas.

Los que deseen interesarse pueden entenderse con la testamentaria de D. Pedro de Santiago y Manueco, Castroponce.